

**Asunto C-515/19**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

8 de julio de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

28 de junio de 2019

**Parte recurrente:**

Eutelsat SA

**Partes recurridas:**

Autorité de régulation des communications électroniques et des postes (Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y el Correo Postal)

Inmarsat Ventures Ltd

---

[omissis]

[omissis], la sociedad Eutelsat solicita al Conseil d'Etat (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) [omissis]:

1. Que anule por infracción de ley la resolución n.º 2018-0001, de 22 de febrero de 2018, de la Autorité de régulation des communications électroniques et des postes (Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y el Correo Postal) que concede a la sociedad Inmarsat Ventures Limited la autorización para explotar determinados componentes complementarios en tierra de un sistema móvil por satélite.

[omissis]

Alega que:

– [omissis]

- La Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y el Correo Postal cometió un error de Derecho y un error manifiesto de apreciación al conceder a la sociedad Inmarsat Ventures Limited una autorización para explotar los componentes complementarios en tierra de sistemas móviles por satélite que vulnera el marco normativo europeo aplicable, en la medida en que la red prevista por la sociedad Inmarsat Ventures Limited no constituye un sistema móvil por satélite, en que las estaciones situadas en tierra de esta red no están concebidas como «complementarias» del componente satelital del sistema, en que esta red no persigue los objetivos que el legislador de la Unión atribuye a los sistemas que prestan servicios móviles por satélite, y en que el hecho de que Inmarsat no haya prestado servicios móviles por satélite antes de la fecha prevista en el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Decisión n.º 626/2008/CE; esto es, el 1 de diciembre de 2016, se opone a la concesión de dicha autorización.

– [omissis]

[omissis] la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y el Correo Postal solicita la desestimación del recurso. [omissis]

[omissis] la sociedad Inmarsat Ventures Limited solicita la desestimación del recurso [omissis]

Mediante escrito de intervención, registrado el 5 de junio de 2019, las sociedades Viasat Inc y Viasat UK Ltd solicitaron al Conseil d'État que estimase el recurso de la sociedad Eutelsat [omissis]. Estas sociedades se adhieren a los motivos invocados por la parte recurrente y añaden, además, que la autorización impugnada está insuficientemente motivada debido a que la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y el Correo Postal no se posicionó sobre la cuestión de si las estaciones terrestres de la red prevista por la sociedad Inmarsat Ventures Limited podían comunicarse con una estación terrena móvil en el sentido de la Decisión n.º 626/2008/CE de 30 de junio de 2008 y, por consiguiente, considerarse componentes complementarios en tierra, y que esta autorización adolece de un error de Derecho en la medida en que autoriza a su beneficiaria a explotar componentes complementarios en tierra incumpliendo el artículo 8, letra c), de la citada Decisión n.º 626/2008/CE.

[omissis];

Vistos:

- El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- La Decisión n.º 2007/98/CE de la Comisión Europea, de 14 de febrero de 2007.
- La Decisión n.º 626/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2008.
- La Decisión n.º 2009/449/CE de la Comisión Europea, de 13 de mayo de 2009.

– La petición de decisión prejudicial C-100/19 que la cour d’appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas) planteó ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 8 de febrero de 2019.

– [omissis].

#### Sobre el litigio:

1. La Decisión 2007/98/CE de la Comisión, de 14 de febrero de 2007, relativa al uso armonizado del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias de 2 GHz para la implantación de sistemas que presten servicios móviles por satélite establece que los Estados miembros deben dejar estas bandas de frecuencias (denominadas bandas de SMS o de «servicios móviles por satélite») disponibles para los sistemas que presten servicios móviles por satélite en la Comunidad a partir del 1 de julio de 2007. La Decisión n.º 626/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2008, relativa a la selección y autorización de sistemas que prestan servicios móviles por satélite insta un procedimiento comunitario de selección de operadores de sistemas móviles por satélite que aspiran a utilizar, de conformidad con la Decisión n.º 2007/98/CE, de 14 de febrero de 2007, esta banda de frecuencias y define las condiciones relativas a la autorización coordinada por los Estados miembros de los operadores seleccionados en este contexto. Esta misma Decisión ofrece a los Estados miembros la posibilidad, con sujeción a ciertas condiciones, de autorizar a los operadores seleccionados a utilizar las frecuencias de la banda de SMS para explotar «componentes complementarios en tierra» de los sistemas móviles por satélite al objeto de aumentar la disponibilidad del servicio en las zonas en las que no se pueden garantizar, con la necesaria calidad, las comunicaciones con una o más estaciones espaciales. Mediante la Decisión n.º 2009/449/CE, de 13 de mayo de 2009, la Comisión Europea seleccionó a las sociedades Inmarsat Ventures Limited y Solaris Mobile Limited como operadores de sistemas paneuropeos autorizados para prestar servicios móviles por satélite.
2. Mediante la resolución n.º 2014-1257, de 21 de octubre de 2014, la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y el Correo Postal autorizó a la sociedad Inmarsat Ventures Limited para utilizar determinadas frecuencias de la banda de SMS en la Francia metropolitana. Mediante la resolución n.º 2018-0001, de 22 de febrero de 2018, la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y el Correo Postal concedió a la sociedad Inmarsat Ventures Limited la autorización para explotar determinados componentes complementarios en tierra de un sistema móvil por satélite. La sociedad Eutelsat solicita la anulación de esta resolución por infracción de ley.

#### Sobre la solicitud de intervención:

3. Las sociedades Viasat Inc y Viasat UK Ltd alegan tener interés suficiente en la anulación de la resolución de 22 de febrero de 2018 de la Autoridad de

Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y el Correo Postal. Por tanto, se admite su intervención.

Sobre el motivo de inadmisibilidad invocado por la sociedad Inmarsat:

4. De la información obrante en autos se desprende que la sociedad Eutelsat está especializada, en particular, en la prestación de servicios de conectividad en vuelo similares a los que la sociedad Inmarsat Ventures Limited pretende explotar en virtud de las autorizaciones de las que es titular, especialmente la que es objeto del presente litigio. Por consiguiente, tiene un interés que la legitima para oponerse a la resolución impugnada.

Sobre el motivo basado en el incumplimiento del plazo previsto en el artículo D, 406-14, del code des postes et des communications électroniques (Código Postal y de Comunicaciones Electrónicas):

5. [omissis]
6. [omissis] [desestimación del motivo]

Sobre el motivo basado en la falta de comprobación por la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y el Correo Postal del cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 8 de la Decisión n.º 626/2008/CE, de 30 de junio de 2008:

7. [omissis]
8. [omissis] [desestimación del motivo]

Sobre el motivo basado en la infracción del artículo L. 32-1 del Código Postal y de Comunicaciones Electrónicas:

9. [omissis]
10. [omissis] [desestimación del motivo]

Sobre los motivos basados en el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea:

11. El artículo 2, apartado 2, de la Decisión n.º 626/2008/CE, de 30 de junio de 2008, define los sistemas móviles por satélite como «a) [...] las redes de comunicaciones electrónicas e instalaciones correspondientes que pueden prestar servicios de radiocomunicación entre una estación terrena móvil y una o más estaciones espaciales, o entre estaciones terrenas móviles mediante una o más estaciones espaciales, o entre estaciones terrenas móviles y uno o más componentes complementarios en tierra y utilizados en ubicaciones fijas; tales sistemas han de incluir como mínimo una estación espacial» y los componentes complementarios en tierra como «b) [...] las estaciones situadas en tierra y utilizadas en ubicaciones fijas a fin de mejorar la disponibilidad del SMS en las

*zonas geográficas que se encuentran dentro de la huella del satélite o los satélites del sistema, en las que no puedan garantizarse, con la calidad necesaria, las comunicaciones con una o más estaciones espaciales». Además, el artículo 8, apartado 3, letra b), de esta Decisión dispone que «los componentes complementarios en tierra formarán parte integrante de un sistema móvil por satélite y estarán controlados por el sistema de gestión de recursos y redes por satélite; utilizarán el mismo sentido de transmisión y las mismas porciones de las bandas de frecuencias que los componentes satelitales asociados y no harán aumentar las necesidades de espectro de su sistema móvil por satélite asociado».*

12. Con arreglo al artículo 4: *«1. Serán de aplicación los siguientes requisitos de admisibilidad: [...] c) las solicitudes incluirán un compromiso de los aspirantes de que: [...] ii) el SMS esté disponible en todos los Estados miembros y, como mínimo, al 50 % de la población y a más del 60 % de la superficie terrestre agregada de cada Estado miembro en el momento fijado por el aspirante y, en cualquier caso, a más tardar siete años después de la fecha de publicación de la decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el artículo 5, apartado 2, o el artículo 6, apartado 3». El artículo 7 establece: «1. Los Estados miembros velarán por que los aspirantes seleccionados, de conformidad con el calendario y la zona de servicio con que se han comprometido, con el artículo 4, apartado 1, letra c), y con la legislación nacional y comunitaria, tengan derechos de uso de la radiofrecuencia específica establecida en la decisión adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 5, apartado 2, o con el artículo 6, apartado 3, y derecho de explotación de un sistema móvil por satélite. Los Estados miembros informarán consecuentemente a los aspirantes de estos derechos. [...] 2. Los derechos previstos en el apartado 1 estarán sujetos a las siguientes condiciones comunes: [...] b) los aspirantes seleccionados superarán las etapas seis a nueve establecidas en el anexo en un plazo de 24 meses desde la fecha de adopción de la decisión de selección de conformidad con el artículo 5, apartado 2, o el artículo 6, apartado 3; c) los aspirantes seleccionados cumplirán los compromisos que hayan asumido en sus solicitudes o durante el procedimiento de selección comparativa, independientemente de que la demanda combinada de espectro radioeléctrico supere la cantidad disponible». Por último, de conformidad con el artículo 8: «1. Los Estados miembros, de conformidad con la legislación nacional y comunitaria, velarán por que sus autoridades competentes concedan a los aspirantes seleccionados de conformidad con el título II y autorizados a usar el espectro con arreglo al artículo 7 las autorizaciones necesarias para el suministro de componentes complementarios en tierra de sistemas móviles por satélite en sus territorios». La Decisión de la Comisión relativa a la selección de operadores de sistemas paneuropeos que prestan servicios móviles por satélite (SMS) se publicó el 12 de junio de 2009 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, de modo que la fecha mencionada en el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso ii), es el 13 de junio de 2016. Sin embargo, esta fecha se prorrogó hasta el 1 de diciembre de 2016.*
13. De la información obrante en autos resulta que la sociedad Inmarsat Ventures Limited tiene previsto utilizar las frecuencias de la banda de SMS para desarrollar

un sistema, llamado European Aviation Network (EAN), destinado a prestar servicios de conectividad aeronáutica. Este sistema permite garantizar un servicio móvil en los aviones a través de transmisiones por satélite, recibidas por un terminal situado sobre el fuselaje del avión, y de transmisiones efectuadas a partir de componentes complementarios en tierra instalados en el territorio de la Unión Europea, recibidos por un terminal situado bajo el fuselaje del avión, transmisiones todas ellas garantizadas en la banda de frecuencias SMS. Este sistema se basa en un componente satelital puesto en funcionamiento el 29 de agosto de 2017.

14. [omissis] [se desestima el motivo basado en el objetivo de reducir las desigualdades territoriales de acceso a la tecnología digital gracias al satélite]
15. En segundo lugar, la sociedad recurrente alega que la autorización para explotar los componentes complementarios en tierra concedida a la sociedad Inmarsat Ventures Limited por la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y el Correo Postal infringe lo dispuesto en la Decisión n.º 626/2008/CE, de 30 de junio de 2008, en la medida en que la red propuesta por la sociedad Inmarsat Ventures Limited no constituye un sistema móvil por satélite por no formar sus componentes complementarios en tierra parte integrante de este. La respuesta que debe darse a este motivo depende de saber, por un lado, qué criterios jurídicos permiten identificar una estación terrena móvil en el sentido de la Decisión n.º 626/2008/CE, de 30 de junio de 2008, y, por otro lado, si esta Decisión exige, como alega la sociedad recurrente, que una estación terrena móvil que comunica con un componente complementario en tierra pueda asimismo, sin recurrir a unos equipos diferentes, comunicar con un satélite y cómo, en caso de respuesta afirmativa, debe apreciarse la unicidad de los equipos.
16. En tercer lugar, la sociedad recurrente alega que la autorización controvertida menoscaba lo dispuesto en la Decisión n.º 626/2008/CE, de 30 de junio de 2008, en la medida en que los componentes complementarios en tierra autorizados por la resolución impugnada no presentan un carácter complementario con respecto al componente satelital de esta red. La respuesta a este motivo exige determinar, por un lado, si lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de esta misma Decisión debe interpretarse en el sentido de que un sistema móvil por satélite ha de basarse, con carácter principal, en componentes satelitales o si permite considerar que la función respectiva de los componentes satelitales y terrestres es indiferente, incluso en una configuración en la que el componente satelital únicamente resulte útil cuando las comunicaciones con los componentes terrestres no puedan garantizarse y, por otro lado, si los componentes complementarios en tierra pueden instalarse de modo que cubran el conjunto del territorio de la Unión Europea debido a que las estaciones espaciales no permiten garantizar la calidad necesaria de las comunicaciones en ningún punto en el sentido del apartado 2, letra b), de dicho artículo.
17. En cuarto lugar, la sociedad recurrente alega que la autorización para explotar los componentes complementarios en tierra concedida a la sociedad Inmarsat

Ventures Limited por la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y el Correo Postal infringe lo dispuesto en la Decisión n.º 626/2008/CE, de 30 de junio de 2008, en la medida en que el hecho de que la sociedad Inmarsat Ventures Limited no había prestado servicios móviles por satélite en la fecha prevista en el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso ii), de dicha Decisión, a saber, el 1 de diciembre de 2016, se oponía a la concesión de tal autorización. La respuesta a este motivo exige determinar si, en el supuesto de que el operador seleccionado de conformidad con el título II de esta Decisión no haya respetado los compromisos asumidos en términos de cobertura del territorio por medio de un sistema móvil por satélite definidos en el artículo 7, apartado 2, en la fecha límite prevista en el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso ii), las autoridades competentes de los Estados miembros deben denegar la concesión de autorizaciones para explotar los componentes complementarios en tierra o si, en caso de respuesta negativa, pueden denegar la concesión de tales autorizaciones.

18. [omissis] [desestimación de un motivo invocado por las sociedades intervinientes]
19. Las cuestiones planteadas en los apartados 15, 16 y 17 son determinantes para resolver el litigio del que conoce el Conseil d'État [omissis] [remisión al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE]

DECIDE:

[omissis] Suspender el recurso interpuesto por la sociedad Eutelsat hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre las cuestiones prejudiciales siguientes:

- 1) ¿Qué criterios jurídicos permiten identificar una estación terrena móvil en el sentido de la Decisión n.º 626/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2008? ¿Debe interpretarse esta Decisión en el sentido de que exige que una estación terrena móvil que comunica con un componente complementario en tierra pueda comunicar igualmente con un satélite sin recurrir a equipos distintos? En caso de respuesta afirmativa, ¿cómo debe apreciarse la unicidad de los equipos?
- 2) ¿Las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 de esta misma Decisión deben interpretarse en el sentido de que un sistema móvil por satélite ha de basarse principalmente en componentes satelitales, o bien permiten considerar que la función respectiva de los componentes satelitales y terrestres es indiferente, incluso en una configuración en la que el componente satelital únicamente resulta útil cuando las comunicaciones con los componentes terrestres no puedan garantizarse? ¿Pueden instalarse componentes complementarios en tierra de modo que cubran todo el territorio de la Unión Europea por la razón de que las estaciones espaciales no permiten garantizar en ningún punto la calidad necesaria de las comunicaciones, en el sentido de la letra b) del apartado 2 de dicho artículo?

- 3) En el supuesto de que, en la fecha límite fijada en el inciso ii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 4, el operador seleccionado de conformidad con el título II de esta Decisión no haya respetado los compromisos asumidos en términos de cobertura del territorio que se especifican en el apartado 2 del artículo 7, ¿deben negarse las autoridades competentes de los Estados miembros a conceder autorizaciones para explotar componentes complementarios en tierra? En caso de respuesta negativa, ¿pueden negarse a conceder tales autorizaciones?

[omissis] [firmas]

DOCUMENTO DE TRABAJO